



Protocolo para la Prevención, Atención y Seguimiento de Conductas Prohibidas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO

1. El presente protocolo, tiene por objeto establecer las directrices del mecanismo para prevenir, atender y erradicar las conductas prohibidas entre personas servidoras públicas trabajadores y trabajadoras y personas externas al interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, garantizando un ambiente de respeto a sus derechos humanos.

GLOSARIO

2. Para los efectos de este protocolo, se entenderá por:

Abuso de autoridad. Prácticas realizadas por una persona servidora pública trabajadores y trabajadoras de cualquier rango del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, investido de autoridad administrativa o política que denigra, segrega, priva de sus derechos o despoja a otra persona servidora pública de menor rango, por motivos de simpatía u otros.

La jerarquía laboral deberá ser empleada para procurar relaciones dignas en el desempeño laboral.

Acoso laboral. Actos o comportamientos, en el entorno de trabajo o con motivo de este, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas.

Acoso sexual. Conductas no deseadas de naturaleza sexual, verbal, física o ambas que se cometen en contra de una persona en el lugar de trabajo que la ponga en riesgo o la deje en estado de indefensión.

Acontecimiento Traumático Severo. Aquel experimentado durante o con motivo del trabajo que se caracteriza por la ocurrencia física de una o varias personas y que puede generar trastorno de estrés postraumático para quien lo sufre o lo presencia. Algunos ejemplos son: explosiones, derrumbes, incendios de gran magnitud, accidentes graves o mortales, asaltos con violencia, secuestros y homicidios, entre otros.

Discriminación. La negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento, restricción, anulación o preferencia, de alguno o algunos de los derechos humanos y las libertades de las personas, grupos y comunidades en situaciones de discriminación, la desigualdad sustantiva de oportunidades en las esferas social, cultural, educativa, institucional, política, laboral o cualquier otra índole, imputables a personas físicas o jurídicas o entes públicos con intención o sin ella, dolosa o culpable, por acción u omisión, que no sea objetiva, racional ni proporcional y que perpetúe las brechas de género en cualquier ámbito, por razón de su origen étnico o nacional, color de piel, cultura, lengua, sexo, género, identidad indígena, de género, edad, discapacidad, condición jurídica, social o económica, apariencia física, condiciones de salud, características genéticas, situación migratoria, embarazo, religión, opiniones políticas, académicas o filosóficas, identidad o filiación política, orientación sexual, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales, por su forma de pensar, vestir, actuar, gesticular, por tener tatuajes o perforaciones corporales o cualquier otra que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos humanos, así como la igualdad de las personas.

Canalización. Envío del expediente a las instancias competentes derivado de la naturaleza y resultado de las conductas u omisiones desplegadas.

Comité. Comité de Prevención, Atención y Seguimiento de las Conductas Prohibidas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Comisión. Comisión de Igualdad de Género.

Conductas Prohibidas. Son el Abuso de poder, Acoso laboral, Acoso sexual, Discriminación, Hostigamiento, Hostigamiento sexual, Violencia de género y Violencia laboral.

Congreso del Estado. Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Hostigamiento. Ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

Hostigamiento sexual. Acto que se ejerce valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades, mismo trato y mismas oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Medidas de Protección. Conjunto de acciones de cuidado institucional para coadyuvar a la salvaguarda de la integridad física y emocional de la persona violentada, sin que el proceso afecte los derechos laborales, en particular el salario y la permanencia en el empleo.

Nepotismo. Beneficio que otorga una persona servidora pública a familiares o amigas, a través de empleo, cargo, comisión o emolumento, aprovechando su cargo político o administrativo.

Ombudsperson. Es la persona encargada de la protección de los derechos humanos de las personas servidoras públicas trabajadoras y trabajadores del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como de las personas externas brindándoles acompañamiento al interior de Congreso del Estado.

Opinión Técnica. Documento que contiene elementos técnico-jurídicos con perspectiva de género donde se mencionan las circunstancias y hechos relevantes que permiten demostrar la probable existencia de alguna o algunas conductas prohibidas al interior del Congreso del Estado. Incluye la detección de necesidades, los factores de riesgo, las condiciones de seguridad, los requerimientos de atención, las medidas necesarias para

afrontar la situación, así como recomendaciones para lograr la garantía de protección efectiva de los derechos de la víctima.¹

Órganos del Congreso. Los previstos con ese carácter en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla;

Perspectiva de Género. Es el mecanismo que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Persona agresora. Presunto generador o generadora de conductas prohibidas en contra de la víctima.

Personas externas. Son aquellas personas que asisten o visitan las instalaciones del Congreso del Estado con un fin determinado y que no tienen ningún vínculo laboral ni prestan algún tipo de servicio personal o de apoyo dentro de las instalaciones de este.

Procedimiento. Procedimiento para la atención de quejas sobre conductas prohibidas.

Protocolo. Protocolo para la Prevención, Atención y Seguimiento de Conductas Prohibidas del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Prepotencia. Actitud de dominio asociada a la soberbia, que generalmente deriva en maltrato hacia otra persona servidora pública o hacia la ciudadanía, es una falta administrativa que afecta la calidad del servicio público, y que por tanto será sancionada por las instancias administrativas.

Queja. Manifestación de hechos realizados por una persona o grupo de personas, quienes relatan presuntas conductas prohibidas violatorias de los derechos humanos de ellos o de terceras personas, cometidos al interior del Congreso del Estado.

¹ Concepto tomado del “PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO AL INTERIOR DEL SENADO DE LA REPÚBLICA” Senado de la República, consultable en: (senado.gob.mx)

Queja Organizacional. Aquellas protestas referentes a temas como: violencia laboral, hostigamiento, cargas excesivas de trabajo, condiciones peligrosas inseguras deficientes y/o insalubres, intolerancia y relaciones negativas.

Tráfico de influencias. Acto o comportamiento que realiza una persona servidora pública para solicitar o aceptar dinero, beneficios, regalos, favores o promesas, a cambio de beneficiar personalmente o a través de otras personas, a la ciudadanía o a sí misma.

Unidad. Unidad para la Igualdad de Género del Congreso del Estado.

Violencia de género. Todo acto de violencia o agresión basada en la condición de género que tiene como resultado un daño físico, sexual o psicológico, ya sea que ocurre en la vida privada o en la vida pública.

Violencia laboral. Se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad.

Víctima. Persona que refiere haber sufrido daño o menoscabo a sus derechos como consecuencia de una conducta prohibida realizada por una o más personas servidoras públicas del Congreso del Estado.

Violencia de género. Todo acto de violencia o agresión basada en la condición de género que tiene como resultado un daño físico, sexual o psicológico, ya sea que ocurre en la vida privada o en la vida pública.

Violencia en contra las mujeres en razón de género. Es aquella que se comete contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. Es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.

Principios para la aplicación del Protocolo

3. Son principios rectores de las y los servidores públicos en la aplicación del presente protocolo:

Confidencialidad: Los procedimientos deben preservar la reserva y la confidencialidad en todo momento, quedando prohibida la difusión de la información sobre el procedimiento y las personas involucradas.

Debida Diligencia: El personal encargado en la ejecución del Protocolo tendrá la obligación de dar una respuesta eficaz para salvaguardar los derechos humanos de la o las víctimas.

Imparcialidad. Durante el procedimiento, la o las personas encargadas de la vigilancia, dar seguimiento y aplicación del Protocolo deberán tener una postura neutral y objetiva con las personas involucradas, libre de discriminación, con perspectiva de género y sin favorecer indebidamente a alguna de las partes.

Legalidad: Se garantizará el estricto apego al marco jurídico aplicable y el respeto a los derechos humanos de las personas implicadas.

No Revictimización: Implica no exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de las personas involucradas, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la exposición a sufrir daño alguno.

Perspectiva de Género: Se atenderán y analizarán todos los casos desde una visión crítica, explicativa, analítica y alternativa de las relaciones entre los géneros y las desigualdades construidas socialmente entre mujeres y hombres.

Presunción de Inocencia: Toda persona se presume inocente hasta que exista una resolución firme en la que se le considere responsable de la comisión de una conducta prohibida.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ÁREAS RESPONSABLES DE LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS CONDUCTAS PROHIBIDAS

De la Prevención

4. Conjunto de acciones, políticas y directrices que tienen como objetivo fomentar una cultura institucional para la igualdad de género y no discriminación implementadas por la Unidad al interior del Congreso del Estado mediante el diseño e implementación de estrategias y programas que promuevan el conocimiento, entendimiento, sensibilización, concientización y prevención de la violencia de género para el acceso a una vida libre de violencia en el entorno laboral e institucional.

Al efecto en materia de prevención, corresponde a la Unidad y al Comité, las siguientes acciones:

I. Difundir información conceptual: *¿Cuáles son y qué son las conductas prohibidas?*, mediante material impreso, capacitaciones, mensajes, campañas y en el micrositio de la Unidad, que se encuentra en la página web del Congreso, dirigido a las personas servidoras públicas del Congreso del Estado;

II. Difundir el presente Protocolo;

III. Organizar videoconferencias de temas relacionados con Acoso laboral, Acoso sexual, Discriminación, Hostigamiento, Hostigamiento sexual, Violencia de género, Violencia laboral, y así como de las restantes conductas prohibidas, que promuevan el conocimiento, sensibilización y concientización para la prevención de dichas conductas;

IV. Brindar asesoría a las personas servidoras públicas del Congreso del Estado que requieran información sobre la prevención, así como sobre el procedimiento de quejas; y

V. Las demás que considere necesarias y que sean encaminadas a la prevención de las conductas prohibidas.

De la Atención

5. Aplica para las personas servidoras públicas trabajadoras y trabajadores del Honorable Congreso del Estado en sus distintos tipos de contratación, así como para las personas externas que acudan al mismo.

La atención que se brinde a las personas quejasas de alguna de las conductas prohibidas será inmediata, de primer contacto e integral; canalizando los casos que requieran la intervención de otras instancias.

Atribuciones de la Unidad

6. La Unidad tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto del presente Protocolo:

I. Recibir las quejas y denuncias que le sean presentadas por escrito, medios electrónicos o comparecencia presencial o virtual, respecto de conductas que puedan involucrar conductas prohibidas y cualquier otra forma de violencia sexual y de género en el Poder Legislativo, cuyo trámite y registro se llevará a cabo de manera independiente;

II. Informar a la Comisión las quejas presentadas para que posterior a ello, se realicen las diligencias necesarias para efectos de integrar el expediente;

III. Realizar el procedimiento de atención de quejas;

IV. Orientar respecto de los medios institucionales para atender y presentar una queja por conductas prohibidas, considerando las necesidades y la voluntad de la persona afectada y la naturaleza de las conductas denunciadas;

V. Canalizar a la persona afectada con la Ombudsperson para que se le otorgue asistencia jurídica y seguimiento a la queja, denuncia y/o presentación de la información para determinar el procedimiento administrativo, laboral o penal.

VI. Sugerir a las personas titulares de órganos del Poder Legislativo, la adopción de medidas preventivas de carácter general, a fin de desincentivar, detener o evitar la realización de posibles conductas prohibidas entre el personal a su cargo;

VII. Diseñar e implementar acciones y políticas encaminadas a prevenir, atender y dar seguimiento a las conductas prohibidas en el Poder Legislativo, en coordinación con el Órgano Interno de Control;

VIII. Colaborar en la implementación de las medidas de reparación y garantías de no repetición que dicte la autoridad resolutora.

Estas medidas podrán incluir sensibilización, formación o reaprendizaje en materia de género, igualdad, no discriminación, masculinidades y ambientes laborales libres de violencia dirigidas a las personas involucradas y, particularmente, a la persona responsable;

X. Realizar diagnósticos, estudios y otras acciones que permitan desarrollar programas de prevención, detección, atención y erradicación de conductas prohibidas;

XI. Emitir protocolos de actuación y otros instrumentos que incluyan acciones para la adecuada prevención, detección, atención y seguimiento de casos de acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género que pueden incluir, entre otras, sensibilización, capacitación y actualización del personal del Congreso del Estado;

XII. Finalizada la atención, se elaborará una opinión técnica, la cual se hará de conocimiento a los Integrantes del Comité.

XIII. Cuando se advierta que la conducta motivo de la queja configura un tipo penal o responsabilidad administrativa, asesorara al quejoso para que pueda presentar su queja a la instancia gubernamental correspondiente, con independencia de continuar con el procedimiento que ha dado origen en el Comité;

XIV. La Unidad proporcionará asistencia jurídica a cualquier persona servidora pública que lo solicite de forma gratuita, cuando sea víctima de algún tipo de violencia en su entorno familiar, social o comunitario, canalizando su petición a las instancias gubernamentales correspondientes a efecto de coadyuvar a que cese los actos de violencia del que es víctima.

XV. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

7. La Unidad dispondrá de espacios adecuados para interactuar con la persona solicitante o afectada a fin de garantizar las condiciones de privacidad, seguridad y confortabilidad.

Tratándose de atención por medios remotos, la Unidad se ajustará a las posibilidades de conexión y medios de comunicación propuestos por la persona solicitante o afectada, procurando la utilización de medios institucionales que permitan un adecuado registro y protección de la comunicación, la cual se llevará a cabo libre de interrupciones.

8. La Unidad, en un plazo no mayor de quince días hábiles, informará al Comité, respecto de la procedencia o improcedencia de la queja.

9. En caso de que exista una queja en contra de algún integrante del Comité, este no podrá participar durante el proceso de seguimiento de la atención otorgada a la queja.

Del Comité para la Prevención, Atención y Seguimiento de las conductas prohibidas

10.- Al interior del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, existe el Comité para la para la Prevención, Atención y Seguimiento de las conductas prohibidas, el cual está integrado por las personas titulares de la Secretaría General, las Direcciones Generales de Administración y Finanzas y la de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos; el Órgano Interno de Control; la Unidad con el acompañamiento de la persona Ombudsperson y la Diputada o Diputado que ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.

11. Dicho Comité rige su funcionamiento, en términos de las siguientes directrices:

- I. Reunirse periódicamente para resolver asuntos de su competencia;
- II. Acordar por consenso o en su caso mayoría simple los asuntos que la Unidad someta a su consideración;
- III. Aprobar el Protocolo para prevenir, atender y dar seguimiento de conductas prohibidas, así como analizar, y en su caso aprobar las modificaciones que se propongan;

- IV. Dar seguimiento sobre la atención proporcionada a las quejas presentadas con la Titular de la Unidad;
- IV. Dar seguimiento sobre la canalización y/o asistencia jurídica proporcionada a la persona servidora pública en aquellos casos en los que se promuevan acciones de carácter penal, administrativa y laboral ante instituciones externas al Congreso;
- V. Conocer de las medidas de protección que la Unidad proponga implementar y
- VI. Aprobar, modificar y ejecutar las medidas de protección idóneas en cada caso.

CAPÍTULO TERCERO

ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE QUEJAS POR CONDUCTAS PROHIBIDAS

12. La atención y seguimiento de casos de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, o de conductas prohibidas, se regirán por las disposiciones del presente Protocolo de actuación y de los instrumentos que deriven del mismo.

13. El procedimiento podrá iniciar de oficio o a petición de la persona afectada al presentar su queja por escrito en las instalaciones de la Unidad, vía los correos electrónicos institucionales y/o los buzones de quejas colocados en las instalaciones del Congreso del Estado.

La Unidad brindará la atención y orientación a la persona afectada en el ámbito que corresponde al Congreso del Estado. Cuando el primer acercamiento sea ante cualquier otra persona servidora pública del Poder Legislativo, ésta la orientará para que acuda ante la Unidad.

14. La queja podrá presentarse en los diversos formatos que se anexan y que son publicados en el micrositio de la Unidad que se encuentra en la página web del Congreso del Estado. Su recepción debe incluir una copia simple como acuse en la cual se asentará fecha y hora de su recepción. Vía correo electrónico institucional la recepción de la queja será a los dos correos institucionales:

unidad.para.igualdad.genero@congresodepuebla.mx y
quejasigualdad@congresodepuebla.mx

que serán revisados de forma diaria y la persona titular de la Unidad acusará de recibido señalando la fecha y hora de recepción el correo electrónico.

15. Si la queja se presenta en cualquiera de las vías de forma anónima, sólo será procedente si se puede identificar y verificar a una persona a quien le consten los presuntos hechos sobre las conductas prohibidas. Si no puede identificarse o verificarse, se archivará como asunto concluido. En caso contrario se iniciará el procedimiento establecido en este Protocolo.

16. De forma mensual los buzones de quejas deberán ser abiertos por la Titular de la Unidad en presencia del Ombudsperson. En caso de que en su interior se encuentre alguna queja o comentario se hará constar en el acta correspondiente que deberá levantarse, firmando las personas que intervinieron en la apertura.

En caso de no existir queja o comentario alguno en los buzones, no es necesario elaborar acta.

17.- Si la queja se presenta por escrito libre, deberá contener al menos los siguientes datos:

I. Nombre(s), apellido(s), de la víctima, nombre de las personas que presenciaron alguna conducta prohibida o de haber sufrido algún acontecimiento traumático severo o alguna práctica opuesta al entorno organizacional favorable.

II. Edad de la víctima y de las personas que informan haber presenciado o sufrido alguna conducta prohibida.

III. Domicilio particular, número de teléfono fijo, número de teléfono celular y correo electrónico de la persona que presenta la queja, y de las personas que hayan presenciado los hechos que formulan en la queja, o hayan sufrido algún acontecimiento traumático severo o alguna práctica opuesta al entorno organizacional favorable, para poder notificar.

IV. Nombre, apellido y datos generales que permitan identificar a la persona agresora señalada como probable responsable de alguna de las conductas prohibidas.

V. Narración de los hechos, señalando de forma clara y cronológica cómo sucedieron (fecha, hora, lugar y personas involucradas) y mencionando si estos ocurrieron en:

-Espacio físico: dentro de las instalaciones del Congreso.

-Espacio digital: usando cualquier tecnología de la Información en la que la comunicación se realizó por medio de plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, correo electrónico, mensajería instantánea, llamadas telefónicas o cualquier otro espacio digital.

VI. Las pruebas que estén a su alcance:

- Nombre de las personas que presenciaron alguna conducta prohibida.
- Audios o videos relacionados con los hechos narrados.
- Documentos públicos o privados.
- Cualquiera que emplee mediante el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, plataformas de internet, redes sociales, aplicaciones, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro espacio digital relacionados con los hechos narrados.
- Cualquier otra prueba o indicios que aporten información necesaria para su análisis.
- Fecha y firma autógrafa de la persona que presenta la queja.

La omisión de alguno de los puntos señalados no será causa de rechazo, para tal efecto la persona Titular de la Unidad solicitará de la persona que presenta la queja en un plazo no mayor a tres días hábiles la ampliación de la información para su análisis.

18. Para la atención de las conductas determinadas en la Política de Prevención de Riesgos Psicosociales del Congreso del Estado, se atenderán directamente por la persona titular de la Unidad, coordinadamente con las personas titulares de cada unidad técnico-administrativa a la que esté adscrita la persona quejosa sin guardar ninguna formalidad, pero deberá seguirse en todo momento el procedimiento determinado en este Protocolo.

La víctima en estos casos será remitida para su atención psicológica en el área respectiva de la Unidad y canalizada, en su caso, a la Institución de Salud de Pública que le corresponda.

19. Las quejas y/o la información presentada serán ratificadas en su contenido y firmadas por la víctima, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su recepción.

De todas las quejas y/o información presentada se deberá acusar de recibo.

20. La Unidad deberá advertir, por escrito, a la persona presunta responsable que debe abstenerse de cometer, por sí o por medio de terceras personas y por cualquier medio, represalias, retaliaciones, amenazas, intimidación o cualquier otra conducta que pudiese atentar contra la dignidad e integridad de la persona afectada las y los testigos, así como evitar cualquier acción que pudiera interferir con el desarrollo de la investigación o la substanciación del procedimiento.

21.-Esta prohibido cualquier acto de intimidación o amenaza que se realice contra una persona que pretenda presentar una queja o ayudar a otra a formularla por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género.

22. Las actividades para prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia sexual y de género y de conductas prohibidas, en el Poder Legislativo, que lleve a cabo la Unidad, así como los órganos y áreas competentes, se realizarán bajo los enfoques transversales siguientes:

I. Derechos humanos;

II. Perspectiva de género;

III. Interseccionalidad;

IV. Justicia restaurativa y justicia transformativa y

V. Perspectiva Gerontológica.

23. El mecanismo integral relacionado con casos de cualquier forma de violencia sexual y de género o cualquier conducta prohibida, se regirá por los principios siguientes:

- I.** Debida diligencia;
- II.** Respeto;
- III.** No revictimización;
- IV.** Confidencialidad;
- V.** Transparencia;
- VI.** Igualdad y no discriminación;
- VII.** Celeridad;
- VIII.** Presunción de buena fe, y
- IX.** Presunción de inocencia y garantía de audiencia.

24. Los criterios de observancia obligatoria para las autoridades competentes en el mecanismo integral que se relacionen con conductas prohibidas serán los siguientes:

- I.** Incorporar de manera oficiosa la perspectiva de género e interseccionalidad en la investigación y la substanciación de la queja;
- II.** La severidad de los hechos debe determinarse de acuerdo con la percepción de la persona afectada, así como el riesgo en el que aquella se encuentre;
- III.** Analizar los elementos subjetivos (percepción de la ofensa) y los elementos objetivos (la conducta o comportamientos) de una situación, considerando el estándar de la persona razonable y la perspectiva de género;
- IV.** Considerar que, en el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual, la ausencia de consentimiento de la víctima es un elemento central independientemente de si hubo o no contacto físico o amenazas por parte de la persona denunciada;
- V.** El acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual pueden configurarse incluso si no hubo oposición por parte de la persona afectada. Por tanto, la oposición inmediata, expresa o contundente no debe ser considerada como requisito para la configuración de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual y de género;

VI. La ausencia de resistencia física frente a la conducta sexual indeseada no presume el consentimiento de la persona que reporta dicha conducta;

VII. Considerar que, por la naturaleza y el contexto oculto en el que pueden ocurrir las conductas de acoso sexual, así como otras violencias sexuales o ciertas violencias de género, no debe esperarse la existencia de pruebas gráficas o documentales, razón por la cual la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho;

VIII. Al analizar la declaración de la víctima, que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de conducta que la víctima no suele denunciar por el estigma que usualmente conlleva;

IX. Dada la naturaleza traumática que pueden tener las conductas de acoso y violencia sexual, las inconsistencias o imprecisiones en la narración de la víctima respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos, no podrán ser motivo o razón suficiente para restarle valor probatorio. Asimismo, deberán tomarse en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, como edad, tener alguna discapacidad o pertenecer a un grupo históricamente discriminado, entre otros;

X. Tomar en consideración pruebas indirectas como la circunstancial, las presunciones y los indicios siempre que de los mismos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos y, de manera preponderante, las declaraciones de la víctima;

XI. Analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es una prueba con valor preponderante. Entre esos elementos pueden encontrarse dictámenes o exámenes médicos, psiquiátricos o psicológicos; testimonios; pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, entre otros;

XII. Considerar que las personas reaccionan de formas distintas ante la tensión emocional, por lo cual se deberán identificar y eliminar los estereotipos que aludan a los comportamientos o acciones esperables de una víctima de acoso sexual o violencia sexual o de género, especialmente cuando se evoquen con la finalidad de desestimar las conductas denunciadas;

XIII Abstenerse de trasladar la carga probatoria a la persona afectada;

XIV. Evitar incurrir en conductas revictimizantes en la realización de diligencias y desahogo de pruebas en las que participen las personas afectadas, como cuestionamientos reiterativos o innecesarios, manifestaciones de rechazo, reproche o culpabilización, empleo de estereotipos y prejuicios, especialmente de género, y confrontación directa con la persona denunciada, entre otras; y

XVI. Realizar las notificaciones atendiendo a los elementos particulares del caso, el riesgo y evitando la revictimización de la persona afectada.

25. Las medidas de protección podrán tener como finalidad:

I. Salvaguardar la integridad de las personas afectadas directa o indirectamente y de las personas testigos cuando las conductas se consideren como falta grave, especialmente en los casos de violencia sexual, como el acoso sexual; y

II. Garantizar una adecuada atención y asistencia la víctima

Para su determinación e implementación se evitará cualquier medida que pudiera revictimizar a la persona afectada o representar un riesgo para las y los testigos. Las medidas protección no prejuzgan sobre la responsabilidad de la persona denunciada, no constituyen una sanción, ni atentarán contra el principio de presunción de inocencia ni los derechos laborales de las personas presuntas responsables, afectadas, denunciantes o testigos.

26. Los elementos mínimos que deberán evaluarse para determinar el dictado, modificación o suspensión de medidas de protección durante la investigación serán los siguientes:

I. Las condiciones y necesidades particulares de la persona denunciante o las personas testigos;

II. La presencia de situaciones de vulnerabilidad, relaciones de jerarquía (formales o materiales) o relaciones asimétricas de poder;

III. Los hechos denunciados, su severidad y el riesgo en el que se encuentren las personas denunciantes, testigos o participantes del entorno laboral;

IV. La interacción entre las personas denunciantes, testigos y denunciada;

V. La gravedad de la falta;

VI. La duración y reiteración de los hechos, y

VII. La reincidencia por parte de la persona denunciada.

27. La implementación del enfoque de justicia restaurativa en el mecanismo integral, atenderá a una visión en la que los hechos serán una responsabilidad colectiva e institucional y no solamente representarán una situación aislada o entre particulares. El propósito de las acciones con enfoque de justicia restaurativa será atender las necesidades de las personas afectadas, el entendimiento de la persona denunciada, la reflexión de las personas involucradas y el rol del Congreso del Estado, en la promoción de ambientes libres de violencia de género y discriminación; así como la adopción de medidas transformadoras para evitar la repetición de estas conductas.

Quejas de naturaleza particular.

28. Si el asunto involucrara a alguna Diputada o Diputado o implicará un particular interés organizacional, se procederá adicionalmente a:

I. La persona titular de la Unidad realizará todas las acciones necesarias en la recuperación de elementos y datos para la documentación del asunto y proceder a la elaboración de la opinión técnica conforme lo determina el procedimiento. Si fuese necesario, solicitará a la instancia que corresponda de manera inmediata alguna o algunas medidas de reparación integral.

II. Previo a la emisión de la Resolución del Comité, la persona titular de la Unidad notificará a la Diputada o Diputado que ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, con el objetivo de analizar conjuntamente el asunto.

En el caso de la comisión de alguna de las conductas prohibidas corresponda a instancias externas, se ofrecerá a la víctima asesoría y en su caso acompañamiento.

De la Opinión Técnica

29. Los resolutivos en materia de quejas serán emitidos únicamente por el Comité.

Los resolutivos deberán establecer si hay elementos que permitan presumir que la queja que fue interpuesta es procedente o no es procedente.

Si del análisis resulta que la queja fue infundada y la víctima actuó de mala fe, con dolo, y se condujo con falsedad, tanto en la información, como en el desahogo de sus pruebas; la Unidad deberá notificar al Órgano Interno de Control para que aplique la normatividad correspondiente.

La Unidad hará de conocimiento del Órgano Interno de Control, las opiniones técnicas que emita, a efecto de en su caso de ser legalmente procedente, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio de la víctima pueda acudir a otras instancias para hacer valer derechos en las diversas vías penal, administrativa y laboral.

30. Si no hay pruebas suficientes para decidir si el hecho efectivamente ocurrió o no, el Comité deberá:

- I. Emitir recomendaciones generales, relacionadas con las conductas realizadas, a efecto de prevenir futuros acontecimientos
- II. Invitar a las partes a sesiones de capacitación y concientización relacionadas con la conducta prohibida motivo de la queja.

Del Ombudsperson

31. Dara asistencia jurídica y seguimiento a cualquier servidor público víctima de alguna conducta prohibida o delito, para que pueda ejercer de forma eficaz sus derechos ante otras instancias.

Cuando advierta que la conducta cometida, sea de las que merezcan sanción penal, la queja será remitida a la Fiscalía General del Estado de Puebla para que proceda en términos de Ley.

Cuando la conducta pudiera tener consecuencias de índole administrativa y/o laboral, asistirá a la víctima para que pueda presentar en la Instancia correspondiente su demanda.

32. El Ombudsperson, dará asistencia jurídica desde el momento inmediato a la vulneración de los derechos de la víctima, haciendo de su conocimiento las diversas acciones que puede ejercer la interior del Congreso del Estado y Fuera de este, explicándole que dichos procedimientos no son excluyentes y pueden intentarse al mismo tiempo o en la forma y tiempo que la víctima desee.